



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-224/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
ALTERNATIVA ZACATECAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA

**COLABORÓ:** MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, 16 de julio de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma la resolución del Tribunal de Zacatecas** que desechó de plano la demanda presentada por el representante del partido político Movimiento Alternativa Zacatecas, en contra el acta de cómputo municipal, los resultados electorales, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo Movimiento Ciudadano de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, al considerar que la demanda presentada por el actor fue extemporánea, en atención a que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del miércoles 5 de junio al martes 9 de junio, debido a que, el representante del partido impugnante ante el Consejo General se encontraba presente en la sesión de cómputo municipal de 5 de junio y, por tanto, operó la notificación automática e inició el respectivo cómputo del plazo para inconformarse, de manera que si la demanda se presentó el 10 de junio, era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que, con independencia de lo determinado por el Tribunal Local, fue correcto que desechara por extemporánea la demanda del impugnante porque, la normativa local establece que el plazo para promover el juicio de nulidad electoral es de 4 días siguientes a la conclusión de los cómputos municipales, por lo que, si la sesión especial de dicho cómputo que llevó a cabo el Consejo General, en la cual estuvo el

representante del partido, inició y finalizó el 5 de junio, se considera que es el momento a partir de la cual debía contarse el plazo para interponer el medio de impugnación local, conforme al plazo legal y al haber contado con todos los elementos necesarios para promover el mencionado juicio.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia, procedencia y tercero interesado .....	2
Antecedentes .....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	7
Apartado I. Decisión .....	9
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	9
1.1. Marco normativo sobre notificación automática .....	9
1.2 Marco normativo respecto al cómputo municipal en Zacatecas .....	11
1.3. Marco normativo respecto a la asunción de funciones de Consejo General en el cómputo municipal en Zacatecas .....	16
2. Caso concreto .....	18
3. Valoración .....	22
Resuelve .....	29

### Glosario

<b>Consejo Local:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Apulco, Zacatecas.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley General Del Estado De Zacatecas.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Partido impugnante:</b>	Movimiento Alternativa Zacatecas.
<b>Tribunal de Zacatecas/Tribunal Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2

## Competencia, procedencia y tercero interesado

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que desechó de plano la demanda de juicio promovido por el partido impugnante contra el acta de cómputo municipal, los resultados electorales, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo Movimiento Ciudadano de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en atención a las siguientes consideraciones:

### 2.1. Requisitos generales

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.



- a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
- b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió y se notificó a la parte actora el 25 de junio de 2024 y la demanda se presentó el 28 siguiente<sup>2</sup>.
- c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político local de Zacatecas, que acude a través de su representante ante el Instituto Local, **y éste tiene personería** o la representación del partido político, como se advierte del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable<sup>3</sup>.
- d. El partido político Movimiento Alternativa Zacatecas cuenta con **interés jurídico, porque controvierte** la resolución del Tribunal Local que desechó de plano su demanda de juicio de nulidad electoral en contra del acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas.

3

## 2.2. Requisitos especiales

- a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.
- b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, los cuales el partido político Movimiento Alternativa Zacatecas ha especificado en su demanda y que serán analizados al estudiar el fondo del caso<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Véase a foja 174 del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro y a foja 04 del expediente principal del presente juicio, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Visible en la foja 25 reverso del expediente principal del presente juicio.

<sup>4</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c. La **violación es determinante**, pues de resultar procedentes los agravios expuestos por el partido político Movimiento Alternativa Zacatecas, podrían revocar o modificar la sentencia controvertida.

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues, de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se repare la supuesta afectación alegada por el partido impugnante.

**3. Tercero interesado.** El 1 de julio, **compareció con tal carácter Marery Deusdedit García Sánchez**, quien pretende ostentarse como representante suplente ante el Instituto Local de Movimiento Ciudadano.

El 4 siguiente, el **Magistrado Instructor tuvo por no presentado** el escrito de tercero interesado, al considerar que la persona que pretendió comparecer como representante suplente omitió acreditar su personería, al no adjuntar algún documento que la acreditara y debido a que, el Tribunal Local tampoco le tuvo por reconocido tal carácter en los autos del juicio de nulidad electoral.

4

Al respecto, las Salas Regionales tendrán la facultad de emitir **acuerdos para definir o modificar en definitiva cualquier aspecto preliminarmente tomado en la instrucción o sustanciación** del procedimiento ordinario de los medios de impugnación [artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno<sup>5</sup>].

En atención a ello, y conforme a la presunción que se generó por la presencia de dicho representante en la sesión de cómputo sin cuestionamiento alguno durante toda la sustanciación, esta **Sala Monterrey modifica** el acuerdo del Magistrado Instructor, para **reconocerle ese carácter y, por tanto, al partido como tercero interesado, además** conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Artículo 46.

El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

[...]

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación;



**a. Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que la publicación del presente medio de impugnación inició a las 14:36 horas del 28 de junio y concluyó a las 14:35 horas del 1 de julio, y el tercero interesado compareció el 1 de julio a las 12:11 horas<sup>6</sup>.

**b. Forma.** El escrito contiene nombre y firma de quien comparece en representación del partido político, así como las manifestaciones correspondientes respecto de la demanda.

**c. Legitimación y personería.** El tercero interesado está **legitimado**, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación local, quien acredita su **personería**, al comparecer a través de su representante suplente registrada ante el Instituto Local, lo cual se acredita con la comparecencia en el acta de cómputo de Marery Deusdedit García Sánchez, como representante suplente ante el Instituto Local de Movimiento Ciudadano<sup>7</sup>.

**d. Interés jurídico.** El partido compareciente cumple con dicho requisito, en tanto que pretende se confirme la sentencia impugnada<sup>8</sup>.

**3.1. Causales de improcedencia.** El tercero interesado refiere que la demanda presentada por el partido impugnante es frívola y que deriva de un acto consentido, como lo es el cómputo municipal.

**3.1.1.** Al respecto, este órgano jurisdiccional **desestima** los planteamientos hecho valer por el tercero interesado respecto a que la demanda y agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio son frívolos.

En efecto, la frivolidad se caracteriza, porque la impugnación carezca de sustancia jurídica<sup>9</sup>, lo cual no sucede en el caso, porque de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad se puede advertir que el partido actor manifiesta hechos y conceptos de agravios encaminados a evidenciar que la presentación de su medio de impugnación ante el Tribunal Local, se dictó

<sup>6</sup> Véase a foja 41, 42 y 43 del expediente principal, conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> Véase a foja 74 a 84 del accesorio 2, del expediente al rubro.

<sup>8</sup> En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>9</sup> Así se entiende la noción de frivolidad cuando es aplicada a los medios de impugnación electorales, conforme a la jurisprudencia 35/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36. Las tesis y jurisprudencias emitidas por este Tribunal también pueden consultarse en el sitio oficial de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

conforme a derecho, por tanto, con independencia de que los agravios de la parte impugnante puedan o no ser fundados, evidentemente el juicio no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

**3.1.2.** En ese sentido, en relación al planteamiento hecho valer por el tercero interesado en relación a que la resolución impugnada deriva de un acto consentido, como lo es el cómputo municipal, este órgano jurisdiccional considera que la presente causal se trata de un planteamiento que forma parte del fondo del asunto, porque está estrechamente relacionado con la litis, por lo cual se **desestima**.

### Antecedentes<sup>10</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 20 de noviembre de 2023, **dio inicio** el Proceso Electoral en el estado de Zacatecas, para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los 58 Ayuntamientos del Estado.

2. El 2 de junio de 2024<sup>11</sup>, **se llevó a cabo** la elección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas.

3. El 4 de junio, a las 19:40 horas, el **Consejo Local aprobó** asumir las atribuciones del Consejo Municipal de Apulco, Zacatecas, del proceso electoral 2023-2024 y se aprobaron las medidas de seguridad y resguardo de la documentación electoral de la elección del referido Ayuntamiento; lo anterior, toda vez que el 3 de junio se suscitaron acontecimientos de inseguridad, en el cual, 2 personas armadas ingresaron a las instalaciones del Consejo Municipal y sustrajeron de la bodega electoral la documentación de los paquetes electorales de las casillas 17 básica y 17 contigua 1, correspondientes al Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, y finalizó a las 20:23 horas del mismo día [ACG-IEEZ-095/IX/2024<sup>12</sup>].

<sup>10</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

<sup>11</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

<sup>12</sup> **ACG-IEEZ-095/IX/2024**

[...]

*Por otra parte, se tiene que el tres de junio de dos mil veinticuatro, se suscitaron acontecimientos de inseguridad, en el cual 2 personas armadas ingresaron a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Apulco, Zacatecas, y sustrajeron de la bodega electoral la documentación de los paquetes electorales de las casillas 17 Básica y 17 Contigua 1, correspondientes a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas.*

### III. Cómputo de la elección de Apulco

1. En esa misma fecha, a las 21:21 horas, el **Consejo Local emitió** acuerdo en el que determinó que las casillas que serían objeto de recuento de la elección de Apulco, Zacatecas, serían las 14 básica, 15 básica, 15 contigua 1, 16 básica, 17 básica, 17 contigua 1, 18 básica, 19 básica, 20 básica y 21 básica; lo anterior, por haberse violentado los sellos de la bodega electoral en donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal y concluyó a las 21:32 horas [ACG-IEEZ-096/IX/2024<sup>13</sup>].

2. El 5 de junio, a las 9:10 horas, el **Consejo Local inició** la sesión especial en relación a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la cual concluyó a las 23:13 del 6 de junio del año en curso.

*Derivado de lo anterior, las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Apulco, Zacatecas, que ostentaban los cargos de Presidenta, Secretaria Ejecutiva, Consejeras y Consejeros Electorales, así como el demás personal administrativo, presentaron su renuncia ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.*

**Vigésimo segundo.-** En consecuencia, y derivado de los acontecimientos ocurridos en el Municipio de Apulco, Zacatecas, y en atención a las etapas que siguen del Proceso Electoral 2023-2024, y toda vez que este Instituto Electoral debe dar certeza a la ciudadanía respecto al ejercicio de su voto, es que este Órgano Superior de Dirección, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como cuidar el debido funcionamiento de los órganos electorales, considera viable implementar un mecanismo emergente, con la finalidad de resguardar los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento del Municipio referido, asumiendo directamente su recepción, almacenamiento, custodia; llevar a cabo el cómputo respectivo, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas, así como atender los medios de impugnación que en su caso se presenten.

Asimismo, este Consejo General del Instituto Electoral, considera viable efectuar, la habilitación de un espacio destinado para la bodega que garantice la integridad de los paquetes electorales, correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas así como nombrar a la persona responsable de la bodega, y las autorizadas para acceder a la misma, como se detalla a continuación:

Con la finalidad de asegurar el resguardo de los paquetes electorales, este Órgano Superior de Dirección habilita como Bodega Electoral, el espacio que ocupa actualmente la oficina de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional ubicado en las instalaciones de esta Autoridad Administrativa Electoral, toda vez que se trata del lugar más cercano al Consejo General, y con las medidas necesarias para su resguardo. [...]

<sup>13</sup> **ACG-IEEZ-096/IX/2024**

**Vigésimo octavo.-** Derivado de todo lo señalado en los considerandos anteriores de este Acuerdo, y dada la naturaleza de la situación de inseguridad presentada, este Órgano Superior de Dirección, así como lo informado y acordado en reunión previa que se celebró en cumplimiento a lo establecido en el artículo 387 del Reglamento de Elecciones y el apartado 3.2 de los Lineamientos, determina que las casillas cuya votación será objeto de recuento debido a la actualización de alguna de las causales establecidas en la Ley Electoral, son las que se detallan a continuación:

Casilla	Tipo	Causal de nuevo escrutinio y cómputo
14	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
15	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
15	Contigua 1	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
16	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
17	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
17	Contigua 1	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
18	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
19	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
20	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
21	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal

2.1. Dentro de la referida sesión, en lo que interesa, el 5 de junio, a las 12: 20 horas, el **Consejo Local desarrolló** la sesión ordinaria del cómputo municipal de Apulco, Zacatecas, en la que **realizó** el recuento total de votos, relativo a las casillas 14 básica, 15 básica, 15 contigua 1, 16 básica, 17 básica, 17 contigua 1, 18 básica, 19 básica, 20 básica y 21 básica, **declaró** la validez de la elección y **expidió** la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, al haber obtenido la mayoría de votos, y finalizó a las 18:12 horas del mismo día<sup>14</sup>, en consecuencia, el **Consejo Local emitió** acuerdo en el que aprobó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, quedando de la siguiente manera:

**a. Total de votos por opción política**

Partido Revolucionario Institucional		75
Partido Verde Ecologista de México		72
Movimiento Ciudadano		889
Nueva Alianza		16
Movimiento Alternativa Zacatecas		487
Candidatos no registrados		1
Votos nulos		179
Total		1719





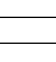
**b. Votación final por candidato**

<sup>14</sup> ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZACATECAS, QUE SE LLEVA A CABO EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE CONFORMIDAD CON DEL ACUERDO ACG-IEEZ-095/IX/2024.

[...]

Por tanto, de los resultados obtenidos en el Cómputo Municipal de la Elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, asentados en el acta, se desprende que la planilla registrada por el Partido Político "Movimiento Ciudadano", es la que obtiene la mayoría de votos en el Municipio de Apulco, Zacatecas.

[...]

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
Partido Político o Coalición		Número de votos
Partido Revolucionario Institucional		75
Partido Verde Ecologista de México		72
Movimiento Ciudadano		889
Nueva Alianza		16
Movimiento Alternativa Zacatecas		487
Candidatos no registrados		1
Votos nulos		179
Total		1719



Partido Revolucionario Institucional		75
Partido Verde Ecologista de México		72
Movimiento Ciudadano		889
Nueva Alianza		16
Movimiento Alternativa Zacatecas		487

**2.2.** Asimismo, en el referido acuerdo, el **Consejo Local declaró** la validez y expidió la constancia de mayoría de votos a favor de la panilla encabezada por Mauro Yuriel Jauregui Muñoz, registrada por Movimiento Ciudadano, la cual había obtenido la cantidad de 889 votos, por lo que había logrado la mayoría de sufragios en la elección del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, la cual concluyó a las 18:11 horas [ACG-IEEZ-097/IX/2024<sup>15</sup>].

### III. Instancia local

9

<sup>15</sup> ACG-IEEZ-097/IX/2024

[...]

**Trigésimo cuarto.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 257, 265, 266 y 267 de la Ley Electoral, esa Autoridad Administrativa Electoral Local procede a efectuar el cómputo municipal de la votación del Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de emitir la declaración de validez de la elección de los integrantes del referido Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría y validez a quienes obtengan el triunfo, salvo a aquellos que resulten inelegibles.

**Trigésimo quinto.** - De los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, asentados en el cuadro anterior, se desprende que la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano, integrada por:

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Presidente Municipal	Mauro Yuriel Jauregui Muñoz	Israel Ramírez Iñiguez
Síndica	Luz del Carmen Saldivar Cruz	Rosalina Sánchez Lomeli
Regidor	José Luis Duran Saldivar	Luis Cruz Saldivar
Regidora	Diana Laura Marín Torres	Violeta Aguirre Frutos
Regidor	Manuel Campa Sánchez	Marsial Cruz Lechuga
Regidor	Martha Cecilia López Marín	Sanjuana Elizabeth Prieto Prieto

Obtuvo la cantidad de: 889 votos, por lo que logró la mayoría de sufragios en la presente elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en ese Municipio.

**Trigésimo sexto.** - Por lo expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 68, numeral 1, fracción VI de la Ley Orgánica, declara válida la elección de la planilla por el principio de mayoría

relativa para integrar el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, postulada por Movimiento Ciudadano.

**Trigésimo séptimo.** - Una vez efectuada la revisión de la solicitud de registro y de los documentos aportados por el partido Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, electos por el principio de mayoría, al momento de su registro, se da cuenta que los integrantes de la referida planilla cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral:

**Trigésimo octavo.** - Por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección, asimismo, declarar la elegibilidad de las candidatas y los candidatos que integran la planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa registrados por el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que han cumplido con los requisitos que para tal efecto, exigen la Constitución Local y la Ley Electoral vigente en nuestra entidad.

**Trigésimo noveno.** - Que de los resultados de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, contenidos en este Acuerdo, este Consejo General del Instituto Electoral, una vez realizado el Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, se tiene que la planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano, obtuvo el triunfo en la votación emitida por las y los electores de este Municipio.

[...]

1. Inconforme, el 10 de junio, el **partido político Movimiento Alternativa Zacatecas presentó juicio de nulidad electoral** ante el Tribunal de Zacatecas contra el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, así como los resultados electorales, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo Movimiento Ciudadano, al considerar que fue incorrecto el cómputo de los votos de las casillas electorales, al no ser contados los resultados de las casillas de las secciones 17 básica y 17 contigua 01.

2. El 25 de junio, el **Tribunal de Zacatecas se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### III. Juicio federal

1. Inconforme, el 28 de junio, el **PRI** promovió juicio de revisión constitucional en contra de la resolución del Tribunal Local.

2. El 1 de julio, **Marery Deusededit García Sánchez, quien pretendió ostentarse como representante suplente de Movimiento Ciudadano compareció** como tercera interesada ante esta Sala Monterrey.

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

**En la sentencia impugnada<sup>16</sup>, el Tribunal de Zacatecas** desechó de plano la demanda presentada por el representante del partido político Movimiento Alternativa Zacatecas, en contra del acta de cómputo municipal, los resultados electorales, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo Movimiento Ciudadano de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, al considerar que la demanda presentada por el actor fue extemporánea, en atención a que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del miércoles 5 de junio al martes 9 de junio, debido a que, el representante del partido impugnante ante el Consejo Local se encontraba presente en la sesión de cómputo municipal de 5 de junio y, por tanto, operó la notificación automática e inició el respectivo cómputo del plazo

---

<sup>16</sup> Emitida el 25 de junio, en el expediente del juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-009/2024.

para inconformarse, de manera que si la demanda se presentó el 10 de junio, era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>17</sup>. El partido político Movimiento Alternativa Zacatecas **pretende** que se revoque la sentencia impugnada y se estudie de fondo su demanda pues, a su consideración, su medio de impugnación era oportuno, porque la responsable: *i. no operó la notificación automática por estar presente en la sesión de cómputo municipal el 5 de junio, porque la copia certificada de dicha sesión se le entregó hasta el 7 de junio, por lo que, hasta esa fecha contó con los elementos necesarios para conocer que no se tomaron en cuenta todos los actos y manifestaciones que realizó en la etapa de cómputo, respecto a las 2 casillas en las que se suscitaron los incidentes, en las que solicitó entregar dos impresiones de los carteles de resultados de las dos casillas indicadas, ni fueron computados los resultados de las misma, y tampoco se transcribieron las manifestaciones realizadas en el cómputo municipal.*

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar, a partir de las manifestaciones del partido político Movimiento Alternativa Zacatecas, si: ¿fue correcto que el Tribunal de Zacatecas desechara la demanda, por extemporánea, al considerar que operó la notificación automática por la presencia del representante del partido político en la sesión especial de cómputo municipal de Apulco?

11

<sup>17</sup> Ha quedado plenamente acreditado que, de forma alguna se debió considerar que el suscrito quede notificado automáticamente por la sola presencia en la sesión en que se emitió la determinación correspondiente y tampoco se tuvieron, como ya se argumentó hasta la fecha no se tienen, todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, y tomar que a partir de ese momento se tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, y por tanto determinar que al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación, como ya se manifestó y se insiste en este agravio, de forma alguna quede notificado automáticamente de la determinación impugnada, ya que en ese acto la Sesión Especial de seguimiento de diversos cómputos, en la cual se llevó el Cómputo municipal que nos ocupa, no se contó con todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de todo lo acontecido en dicho acto, puesto que, como ya se indicó, al contar con las copias certificadas del Acta de Cómputo que se supone debió quedar notificado, no contiene todo lo acontecido y desarrollado en dicha sesión de cómputo municipal, reconociendo dicha autoridad electoral que esas manifestaciones se plasmaron en el contenido del acta de la Sesión Especial que se desarrolló los días 05 y 06 de junio, es decir hasta que se levante y se notifique esa acta de sesión se podrá contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de dicha sesión, y poder constatar que efectivamente se plasmó todo lo aconteció en dicha sesión especial y de cómputo, así como conocer los fundamentos y motivos que sirvieron para su emisión, se insiste, acta que a la fecha no ha sido proporcionada, por lo cual no se me debió tener por notificado de forma automática de dicho acto al no contar con estos elementos que se exigen para tener conocimiento pleno de dichos actos.

De igual forma se insiste en que, si dicha sesión término hasta el día seis de junio, entonces se debía tomar el día siguiente al seis de junio (el siete de junio) para que empezara a transcurrir el plazo para su impugnación y con ello tenemos que si la demanda se presentó el día diez de junio esta se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores a que alude la normatividad aplicable para su correcta y debida presentación.

Por todo lo anterior señalado era prioritario que el juzgador verdaderamente fuese exhaustivo; lo que no aconteció en la especie pues como se ha venido - sosteniendo en los agravios, al considerar solo que la demanda fue extemporánea para su desechamiento sin considerar más al respecto; conlleva que en la sentencia deba argumentarse en relación con todos estos aspectos; además, sabemos que las llamadas circunstancias de modo, tiempo y lugar tienen la misma finalidad; la finalidad de motivar apropiadamente el acto de toda autoridad; en la función jurisdiccional es decir en la administración e impartición de justicia los jueces y magistrados también están sujetos a estos principios de legalidad y debido proceso; por ello aunque suene reiterativo dichas garantías constitucionales como, todas las demás reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; constituyen un dogma jurídico; deben cumplirse y acatarse; para lograr una resolución con técnica jurídica y ajustada a la exhaustividad y legalidad del procedimiento; situación que en la sentencia que ahora se combate no se satisfizo por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **Apartado I. Decisión**

**Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Zacatecas** que desechó de plano la demanda presentada por el representante del partido político Movimiento Alternativa Zacatecas, en contra el acta de cómputo municipal, los resultados electorales, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo Movimiento Ciudadano de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, al considerar que la demanda presentada por el actor fue extemporánea, en atención a que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del miércoles 5 de junio al martes 9 de junio, debido a que, el representante del partido impugnante ante el Consejo Local se encontraba presente en la sesión de cómputo municipal de 5 de junio y, por tanto, operó la notificación automática e inició el respectivo cómputo del plazo para inconformarse, de manera que si la demanda se presentó el 10 de junio, era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

12

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que, con independencia de lo determinado por el Tribunal Local, fue correcto que desechara por extemporánea la demanda del impugnante porque, la normativa local establece que el plazo para promover el juicio de nulidad electoral es de 4 días siguientes a la conclusión de los cómputos municipales, por lo que, si la sesión especial de cómputo que llevó a cabo el Consejo General, en la cual estuvo el representante del partido, fue el 5 de junio, se considera que es el momento a partir de la cual debía contarse el plazo para interponer el medio de impugnación local, conforme al plazo legal y al haber contado con todos los elementos necesarios para promover el mencionado juicio.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1.1. Marco normativo sobre notificación automática**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que para que resulte válida la notificación automática a un partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió el acto



controvertido, debe estar constatado fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o se dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria **o al tratarse el asunto en la sesión** o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión<sup>18</sup>.

Asimismo, esta Sala Monterrey<sup>19</sup> sostiene que es posible considerar **válida una notificación que se sustenta en la presencia del representante de un partido político en una sesión de la autoridad electoral, en la que se aprobó la resolución que pretende controvertir**, cuando efectivamente éste tuvo conocimiento íntegro del acto de autoridad en sus consideraciones y efectos como para estar en posibilidad de controvertirlo en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

De ese modo, los requisitos que deben ser cumplidos para tener por acreditado que quien promueve un medio de impugnación tuvo conocimiento pleno del acto o resolución que controvierte, son:

1. Presencia de la representación del partido político, candidatura, coalición, organización o asociación política, en la sesión del órgano electoral, concretamente al momento en que se discute y aprueba el acto o resolución impugnada.
2. Que el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron para su emisión, ya sea que los mismos le hayan sido entregados con la convocatoria atinente o bien, durante el desarrollo de la sesión, al tratarse el asunto o por cualquier otra causa.
3. No haya sido objeto de una modificación sustancial.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 19/2001, de rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

<sup>19</sup> Véase las sentencias dictadas en los juicios SM-JE-45/2020 y SM-JE-45/2018.

Asimismo, refiere que, para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente.

Ahora bien, la doctrina jurisdiccional ha establecido que, para efectos de contabilizar el plazo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al carácter de quien promueve el medio de impugnación, se ha de determinar el momento en el que se tiene por colmada la finalidad primordial de la disposición: el momento en el que quien promueve tiene o debe tener conocimiento calificado y suficiente de los motivos y fundamentos del acto jurídico del que se duele.

Así, la efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, en materia electoral garantizar la certeza y definitividad en las distintas etapas que componen un proceso comicial, al asegurar que, una vez que han transcurrido los plazos legales para su impugnación, estos han quedado firmes.

14

Ahora bien, para determinar **el plazo para impugnar una elección**, la jurisprudencia 33/2009, establece que el referido plazo comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama, aun cuando la sesión del Consejo Distrital correspondiente continúe<sup>20</sup>.

## 1.2. Marco normativo respecto al cómputo municipal en Zacatecas

Los **órganos electorales se conforman por los Consejos Distritales y Municipales** Electorales, así como por las Mesas Directivas de Casillas, los cuales estarán en funciones por el proceso electoral [artículo 180 de la Ley Electoral Local<sup>21</sup>].

<sup>20</sup> Jurisprudencia 33/2009, de rubro: *CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

<sup>21</sup> **Ley Electoral Local**

**ARTÍCULO 180.**

**Integración de Mesas Directivas de Casilla**

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases:

I. Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública;

II. En el mes de diciembre del año previo a la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; y



Los **Consejos Distritales y Municipales se integrarán** por una Presidencia, una Secretaría Ejecutiva, y 4 Consejerías Electorales, con sus respectivos suplentes, los cuales serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto Local, y tendrán derecho de voz y voto en las deliberaciones y acuerdos del citado Consejo, con excepción del Secretario, quien solo tendrá derecho de voz, y, respecto de las 5 Consejerías Electorales Propietarias señaladas, preferentemente 3 serán de un género y dos del otro, observando para ellos la equidad entre géneros [artículos 376 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley Orgánica<sup>22</sup>].

Asimismo, el **Consejo Municipal residirá** en la población que sea su cabecera, es decir, será el órgano temporal que se integrará para cada proceso electoral que tenga a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales [artículo 67 de la Ley Orgánica<sup>23</sup>].

---

<sup>22</sup> **Ley Electoral Local**

**Artículo 376.**

**Consejos Electorales Distritales y Municipales. Integración**

1. En el ámbito de su competencia, los consejos electorales distritales y municipales, se integrarán por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. De los cinco Consejeros Electorales propietarios señalados, preferentemente tres serán de un género y dos del otro, observando para ello la equidad entre géneros que prevé la Ley Orgánica del Instituto.

2. Para su integración, se podrán tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acreditar un representante en cada uno de dichos consejos, con derecho de voz, pero no de voto

**Ley Orgánica**

**Artículo 61.**

**Integración de los Consejos Distritales y Municipales**

1. Los consejos distritales y municipales, respectivamente, contarán con los siguientes integrantes:

I. Un Consejero Presidente;

II. Un Secretario Ejecutivo; y

III. Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.

2. Todos ellos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, y tendrán derecho de voz y de voto en las deliberaciones y acuerdos del correspondiente consejo, con excepción del secretario, quien sólo tendrá derecho de voz. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones I y III del párrafo anterior, preferentemente tres serán de un género y dos de otro.

3. El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta Ley.

4. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.

5. En las sesiones de los consejos distritales y municipales, los consejeros Presidente y electorales del Consejo General, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto tendrá voz, únicamente para orientar e informar a los miembros de estos consejos. Asimismo, previa acreditación y presentación del oficio de comisión respectivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto tendrá voz informativa en las sesiones de dichos consejos.

<sup>23</sup> **Ley Orgánica**

**Artículo 67.**

**Residencia y periodo de funciones**

1. En cada uno de los municipios de la entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera; son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral, en esta Ley y en la demás normatividad aplicable.

2. Se integrarán por acuerdo del Consejo General y deberán quedar instalados dentro de la primera semana del mes de febrero del año de la elección ordinaria, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.

3. Los consejos municipales electorales, iniciarán sus sesiones la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección ordinaria. A partir de esa fecha y hasta que concluya el proceso electoral correspondiente sesionarán por lo menos dos veces al mes.

En ese sentido, los **Consejos Municipales tienen**, entre otras atribuciones, efectuar el cómputo municipal de la elección, declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido y calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación [artículo 68 de la Ley Orgánica<sup>24</sup>].

**El Presidente o Presidenta del Consejo Municipal tendrá como atribuciones**, entre otras, expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal; publicitar en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos; remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General del Instituto Local, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva [artículo 69 de la Ley Orgánica<sup>25</sup>].

En relación con los **cómputos de una elección municipal**, el **Consejo Municipal determinara** los resultados anotados en las actas de escrutinio y

16

---

<sup>24</sup> **Ley Orgánica**  
**Artículo 68.**  
**Atribuciones**

1. Los consejos municipales electorales, tendrán las siguientes atribuciones:
  - I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
  - II. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad en el Instituto, conocer y opinar respecto de la propuesta del Consejo Distrital correspondiente, sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla, que habrán de instalarse el día de la jornada electoral;
  - III. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad en el Instituto, participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente;
  - IV. En los plazos establecidos, recibir y tramitar las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes;
  - V. Efectuar el cómputo municipal de la elección;
  - VI. Declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
  - VII. Expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido;
  - VIII. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes; y
  - IX. Las demás que le otorgue la ley y el reglamento.

<sup>25</sup> **Ley Orgánica**  
**Artículo 69.**  
**Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Municipales**

1. Corresponde a los presidentes de los consejos municipales:
  - I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
  - II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa;
  - III. Informar al Consejo General del desarrollo del proceso electoral, de la jornada, de los cómputos correspondientes y de los recursos interpuestos; IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal Electoral;
  - V. Publicitar en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos;
  - VI. Remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva;
  - VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;
  - VIII. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos; y
  - IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.



cómputos de las casillas y la votación obtenida [artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso q), y 257 de la Ley Electoral Local<sup>26</sup>].

Al respecto, el **procedimiento de la votación del cómputo municipal** de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se desarrollará de la siguiente manera: **1)** se abrirán los paquetes de las casillas que contenga irregularidades y se cotejará con el resultado de escrutinio y cómputo, **2)** procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, cuando falte el acta de escrutinio y cómputo, **3)** se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de 2 o más partidos coaligados, **4)** se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección, **5)** el presidente o el secretario del Consejo correspondiente extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal y de la documentación así obtenida, **6)** concluido lo anterior, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o candidatos, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios y; **7)** el Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección [artículo 266 de la Ley Orgánica<sup>27</sup>].

17

<sup>26</sup> **Ley Electoral**

**Artículo 5.**

Glosario de uso frecuente

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

[...]

**q) Cómputo de Elección:** Es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del estado según corresponda;

[...]

**Artículo 257.**

**Concepto de cómputo**

1. El cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales y municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado.

<sup>27</sup> **Artículo 265**

**Cómputo municipal**

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:

I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y

II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**Artículo 266**

**Cómputo municipal. Procedimiento**

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 259 de esta Ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o candidatos, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente; y

II. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta Ley.

2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.

3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos lo establecido en las fracciones I, II, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 259 de esta Ley; y

4. Se realizarán las actividades señaladas en los numerales 3 al 10 del artículo 259 de esta Ley.

En ese sentido, **una vez realizado el procedimiento de la votación del cómputo**, el **Consejo Municipal sesionará** el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para dar seguimiento y atención a los cómputos de votación de Presidente Municipal, Sindicatura y Regidurías por el principio de mayoría relativa, así como la asignación de Regidurías por representación proporcional [artículos 265 de la Ley Electoral Local y 31, numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica<sup>28</sup>].

**Una vez que concluye el cómputo y emitida la declaración de validez** para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, **el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez** a las integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo que resultaren inelegibles [artículos 267, 268 y 269, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local<sup>29</sup>].

---

<sup>28</sup> Ley Electoral Local

**ARTÍCULO 265.**

**Cómputo municipal**

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:

- I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y
- II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**Ley Orgánica**

ARTÍCULO 31 Frecuencia de Sesiones

1. El Consejo General sesionará:

[...]

**d)** El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

<sup>29</sup> Ley Electoral Local

**Artículo 267.**

**Constancias de mayoría y validez. Expedición**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.

2. Los presidentes de los consejos municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

**Artículo 268.**

**Integración de expedientes. Obligación del Presidente del Consejo Municipal**

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:

- a) Actas de las casillas;
- b) El original del acta de cómputo municipal;
- c) El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d) El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.

II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de las actas de las casillas;
- b) El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;
- c) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d) Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

**Artículo 269.**

**Remisión de expedientes de cómputo municipal**

1. El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:

I. Remitir al Secretario Ejecutivo el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; y



**Una vez concluida la sesión de cómputo**, el Presidente del Consejo Municipal deberá integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa con las actas de casillas, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral, así como también deberá integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional con la copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo municipal realizada por ese principio, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral [artículo 268 de la Ley Electoral Local<sup>30</sup>].

El **Presidente del Consejo Municipal**, una vez integrados los expedientes referidos, **remitirá al Secretario Ejecutivo** el expediente del Cómputo Municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional [artículo 263 de la Ley Electoral Local<sup>31</sup>].

### 1.3. Marco normativo respecto a la asunción de funciones de Consejo General del Instituto Local en el cómputo municipal en Zacatecas 19

---

<sup>30</sup> **Ley Electoral Local**

**Artículo 268**

Integración de expedientes. Obligación del Presidente del Consejo Municipal

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:

- a) Actas de las casillas;
- b) El original del acta de cómputo municipal;
- c) El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d) El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.

II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de las actas de las casillas;
- b) El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;
- c) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d) Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral

<sup>31</sup> **Ley Electoral Local**

**Artículo 263**

Remisión de expedientes de cómputo distrital

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:

I. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado que contenga los originales de las actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente;

II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

III. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia; y

IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido y, en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.

El **Instituto Local ejercerá** sus funciones en todo el territorio del estado con la estructura de un **Órgano Superior de Dirección**, órganos ejecutivos, órganos técnicos, **órganos electorales**, órganos de vigilancia que son las Comisiones dentro del Consejo General del Instituto Local y que estarán adscritas permanente a la Presidencia del referido Consejo [artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica<sup>32</sup>].

Asimismo, el **Consejo General del Instituto Local fungirá como el Órgano Superior de Dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como velar por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad**, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, así como guiar las actividades de los órganos de administración electoral local [artículos 99, numeral 1, fracción II, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 374, numeral 1, de la Ley Electoral Local y 22 de la Ley Orgánica<sup>33</sup>].

20

<sup>32</sup> Ley Orgánica

**ARTÍCULO 10.**

**Domicilio y Estructura**

1. El Instituto tiene su domicilio, en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:

I. Un órgano superior de dirección que es el Consejo General;

II. Órganos ejecutivos, que son:

- a) La Presidencia;
- b) La Junta Ejecutiva; y
- c) La Secretaría Ejecutiva.

III. Órganos técnicos, que son:

- a) La Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
- b) La Unidad de Comunicación Social;
- c) La Unidad de Acceso a la Información Pública;
- d) La Unidad del Servicio Profesional Electoral;
- e) La Unidad del Secretariado;
- f) La Unidad de lo Contencioso Electoral;
- g) La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional; y
- h) La Unidad del Voto de los Zacatecanos Residentes en el Extranjero.

IV. Órganos electorales, que son:

- a) Los Consejos Distritales Electorales;
- b) Los Consejos Municipales Electorales; y
- c) Las Mesas Directivas de Casilla.

V. Los Órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General previstas en esta Ley;

VI. El Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

**ARTÍCULO 11.**

**Órganos Electorales**

1. Los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral, en los términos que disponga la Ley Electoral y el presente ordenamiento.

<sup>33</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Artículo 99.**

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

**Ley Electoral Local**

**Artículo 5.**

Glosario de uso frecuente

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. En cuanto a la autoridad electoral:

c) Consejo General: El órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza,



A las **sesiones del Consejo General del Instituto Local acudirán** con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, en caso de ausencia, podrá asistir a la sesión correspondiente el respectivo suplente, para que desempeñe las actividades del cargo [artículos 23, numeral 3, inciso III, y 25 numeral 1, de la Ley Orgánica<sup>34</sup>].

En ese sentido, deberá cuidar y supervisar la **debida integración y funcionamiento de los órganos electorales**, así como dictar los acuerdos que considera necesarios o **asumir las funciones de los Consejos Electorales cuando por causa de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la ley cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral, cómputo respectivo o cualquier otro acto que se derive** [artículo 27, numeral 1, fracciones II, IX, XXXVIII y LXXXIII, de la Ley Orgánica<sup>35</sup>].

---

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependen del Instituto; y

[...]

**Artículo 374.**

**Consejo General del Instituto. Integración**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección y se integra con una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras o consejeros electorales, quienes durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos para otro período. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género, y en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

[...]

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 22.**

**Responsabilidades del Consejo General**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

<sup>34</sup> **Ley Orgánica**

**Artículo 23**

**Integración del Consejo General**

3. A las sesiones del Consejo General, concurrirán con voz, pero sin voto:

III. Representantes de los partidos políticos. Los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales y notificada al Instituto. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

**Artículo 25**

Sustitución de Consejeros Electorales y representantes del Poder Legislativo

1. En caso de ausencia a la sesión del Consejo General de algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, así como de los representantes del Poder Legislativo, podrá asistir a la sesión correspondiente el respectivo suplente, para que desempeñe las actividades del cargo.

<sup>35</sup> **Ley Orgánica**

**ARTÍCULO 27.**

**Consejo General. Atribuciones**

[...]

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

[...]

**XXXVIII.** Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones, así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto;

[...]

**LXXXIII.** Asumir las funciones de los Consejos Electorales, cuando por causa de fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral, cómputo respectivo o cualquier otro acto;

En ese sentido, de **manera especial**, el Consejo General del Instituto Local podrá sesionar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales [artículo 31, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica<sup>36</sup>].

## 2. Caso concreto

El asunto tiene como origen la *asunción* de las funciones del Consejo Municipal Electoral de Apulco, Zacatecas por el Consejo General del Instituto Local, derivado de que se suscitaron acontecimientos de inseguridad, en el cual 2 personas armadas ingresaron a las instalaciones del Consejo Municipal y sustrajeron de la bodega electoral la documentación de los paquetes electorales de las casillas 17 básica y 17 contigua 1, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas [ACG-IEEZ-095/IX/2024<sup>37</sup>].

En esa misma fecha, a las 21:21 horas, el **Consejo Local emitió** acuerdo en el que determinó que las casillas que serían objeto de recuento de la elección de Apulco, Zacatecas, serían las 14 básica, 15 básica, 15 contigua 1, 16 básica, 17

22

---

<sup>36</sup> Ley Orgánica

Artículo 31

**Frecuencia de Sesiones**

1. El Consejo General sesionará:

I. De manera ordinaria:

a) A partir del inicio formal de un proceso electoral o de participación ciudadana y hasta la declaración formal de la terminación de éstos, por lo menos una vez al mes; y

b) Concluido el proceso electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, por lo menos una vez cada dos

mese

III. De manera especial:

d) El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

<sup>37</sup> ACG-IEEZ-095/IX/2024

[...]

*Por otra parte, se tiene que el tres de junio de dos mil veinticuatro, se suscitaron acontecimientos de inseguridad, en el cual 2 personas armadas ingresaron a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Apulco, Zacatecas, y sustrajeron de la bodega electoral la documentación de los paquetes electorales de las casillas 17 Básica y 17 Contigua 1, correspondientes a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas.*

*Derivado de lo anterior, las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Apulco, Zacatecas, que ostentaban los cargos de Presidenta, Secretaria Ejecutiva, Consejeras y Consejeros Electorales, así como el demás personal administrativo, presentaron su renuncia ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.*

**Vigésimo segundo.-** En consecuencia, y derivado de los acontecimientos ocurridos en el Municipio de Apulco, Zacatecas, y en atención a las etapas que siguen del Proceso Electoral 2023-2024, y toda vez que este Instituto Electoral debe dar certeza a la ciudadanía respecto al ejercicio de su voto, es que este Órgano Superior de Dirección, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como cuidar el debido funcionamiento de los órganos electorales, considera viable implementar un mecanismo emergente, con la finalidad de resguardar los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento del Municipio referido, asumiendo directamente su recepción, almacenamiento, custodia; llevar a cabo el cómputo respectivo, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas, así como atender los medios de impugnación que en su caso se presenten.

*Asimismo, este Consejo General del Instituto Electoral, considera viable efectuar, la habilitación de un espacio destinado para la bodega que garantice la integridad de los paquetes electorales, correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas así como nombrar a la persona responsable de la bodega, y las autorizadas para acceder a la misma, como se detalla a continuación:*

*Con la finalidad de asegurar el resguardo de los paquetes electorales, este Órgano Superior de Dirección habilita como Bodega Electoral, el espacio que ocupa actualmente la oficina de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional ubicado en las instalaciones de esta Autoridad Administrativa Electoral, toda vez que se trata del lugar más cercano al Consejo General, y con las medidas necesarias para su resguardo. [...]*

básica, 17 contigua 1, 18 básica, 19 básica, 20 básica y 21 básica; lo anterior, por haberse violentado los sellos de la bodega electoral en donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal y concluyó a las 21:32 horas [ACG-IEEZ-096/IX/2024<sup>38</sup>].

El 5 de junio, a las 9:10 horas, el **Consejo Local inició** la sesión especial en relación a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la cual concluyó a las 23:13 del 6 de junio del año en curso, durante la referida sesión, en lo que interesa, el 5 de junio, a las 12: 20 horas, el **Consejo Local desarrolló** la sesión ordinaria del cómputo municipal de Apulco, Zacatecas, en la que, **realizó** el recuento total de votos, relativo a las casillas 14 básica, 15 básica, 15 contigua 1, 16 básica, 17 básica, 17 contigua 1, 18 básica, 19 básica, 20 básica y 21 básica, **declaró** la validez de la elección y **expidió** la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, al haber obtenido la mayoría de votos y finalizó a las 18:12 horas del mismo día<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> ACG-IEEZ-096/IX/2024

**Vigésimo octavo.**- Derivado de todo lo señalado en los considerandos anteriores de este Acuerdo, y dada la naturaleza de la situación de inseguridad presentada, este Órgano Superior de Dirección, así como lo informado y acordado en reunión previa que se celebró en cumplimiento a lo establecido en el artículo 387 del Reglamento de Elecciones y el apartado 3.2 de los Lineamientos, determina que las casillas cuya votación será objeto de recuento debido a la actualización de alguna de las causales establecidas en la Ley Electoral, son las que se detallan a continuación:



Casilla	Tipo	Causal de nuevo escrutinio y cómputo
14	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
15	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
15	Contigua 1	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
16	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
17	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
17	Contigua 1	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
18	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
19	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
20	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal
21	Básica	Por haberse violentado los sellos de la bodega electoral donde se resguardaban los paquetes electorales en el Consejo Municipal

<sup>39</sup> ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZACATECAS, QUE SE LLEVA A CABO EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE CONFORMIDAD CON DEL ACUERDO ACG-IEEZ-095/IX/2024.

[...]

Por tanto, de los resultados obtenidos en el Cómputo Municipal de la Elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, asentados en el acta, se desprende que la planilla registrada por el Partido Político "Movimiento Ciudadano", es la que obtiene la mayoría de votos en el Municipio de Apulco, Zacatecas.

[...]




TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
Partido Político o Coalición		Número de votos
Partido Revolucionario Institucional		75
Partido Verde Ecologista de México		72



En consecuencia, el **Consejo Local emitió** el acuerdo por el que se efectuó el cómputo municipal de Apulco, Zacatecas, declaró la validez y expidió la constancia de mayoría de votos a favor de la planilla encabezada por Mauro Yuriel Jauregui Muñoz, registrada por Movimiento Ciudadano la cual había obtenido la cantidad de 889 votos, por lo que había logrado la mayoría de sufragios en la elección del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, la cual concluyó a las 18:11 horas [ACG-IEEZ-097/IX/2024<sup>40</sup>].

**Inconforme**, el impugnante promovió juicio de nulidad electoral ante el Tribunal de Zacatecas contra el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, así como los resultados electorales, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría

24

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
Partido Político o Coalición		Número de votos
Movimiento Ciudadano		889
Nueva Alianza		16
Movimiento Alternativa Zacatecas		487
Candidatos no registrados		1
Votos nulos		179
Total		1719

<sup>40</sup>ACG-IEEZ-097/IX/2024

[...]

**Trigésimo cuarto.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 257, 265, 266 y 267 de la Ley Electoral, esa Autoridad Administrativa Electoral Local procede a efectuar el cómputo municipal de la votación del Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de emitir la declaración de validez de la elección de los integrantes del referido Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría y validez a quienes obtengan el triunfo, salvo a aquellos que resulten inelegibles.

**Trigésimo quinto.** - De los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, asentados en el cuadro anterior, se desprende que la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano, integrada por:

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Presidente Municipal	Mauro Yuriel Jauregui Muñoz	Israel Ramírez Iñiguez
Síndica	Luz del Carmen Saldivar Cruz	Rosalina Sánchez Lomeli
Regidor	José Luis Duran Saldivar	Luis Cruz Saldivar
Regidora	Diana Laura Marín Torres	Violeta Aguirre Frutos
Regidor	Manuel Campa Sánchez	Marsial Cruz Lechuga
Regidor	Martha Cecilia López Marín	Sanjuana Elizabeth Prieto Prieto

Obtuvo la cantidad de: 889 votos, por lo que logró la mayoría de sufragios en la presente elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en ese Municipio.

**Trigésimo sexto.** - Por lo expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 68, numeral 1, fracción VI de la Ley Orgánica, declara válida la elección de la planilla por el principio de mayoría

relativa para integrar el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, postulada por Movimiento Ciudadano.

**Trigésimo séptimo.** - Una vez efectuada la revisión de la solicitud de registro y de los documentos aportados por el partido Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, electos por el principio de mayoría, al momento de su registro, se da cuenta que los integrantes de la referida planilla cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral:

**Trigésimo octavo.** - Por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección, asimismo, declarar la elegibilidad de las candidatas y los candidatos que integran la planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa registrados por el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que han cumplido con los requisitos que para tal efecto, exigen la Constitución Local y la Ley Electoral vigente en nuestra entidad.

**Trigésimo noveno.** - Que de los resultados de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, contenidos en este Acuerdo, este Consejo General del Instituto Electoral, una vez realizado el Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, se tiene que la planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano, obtuvo el triunfo en la votación emitida por las y los electores de este Municipio.

[...]





y validez que obtuvo Movimiento Ciudadano, al considerar que fue incorrecto el cómputo de los votos de las casillas electorales, al no ser contados los resultados de las casillas de las secciones 17 básica y 17 contigua 1.

El **Tribunal de Zacatecas desechó** de plano la demanda presentada por el representante del partido político Movimiento Alternativa Zacatecas, en contra del acta de cómputo municipal, los resultados electorales, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo Movimiento Ciudadano de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, al considerar que la demanda presentada por el actor fue extemporánea, en atención a que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del miércoles 5 de junio al martes 9 de junio, debido a que, el representante del partido impugnante ante el Consejo Local se encontraba presente en la sesión de cómputo municipal de 5 de junio y, por tanto, operó la notificación automática e inició el respectivo cómputo del plazo para inconformarse, de manera que si la demanda se presentó el 10 de junio, era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

25

Ante esta **instancia federal**, el impugnante refiere que: **i.** omitió valorar las pruebas ofrecidas, los elementos aportados en la sustanciación, así como las normas correspondientes, aplicar los principios generales de derecho, las circunstancias particulares del cómputo municipal planteadas en la demanda local, los hechos señalados en los acuerdos del Consejo General del Instituto Local, **ii.** estudió la causal de improcedencia de extemporaneidad, la cual es distinta a la planteada por la responsable -falta de legitimación del representante-, omitió considerar que el impugnante tuvo conocimiento del acto impugnado el 7 de junio, con las copias certificadas del acta circunstanciada de la elección ordinaria de Apulco, Zacatecas, **iii.** aun cuando estuvo presente en el desarrollo de la sesión especial, mediante la cual se realizó el recuento total de votos del Apulco, lo cierto es que el recuento de votos no fue total, pues no se contabilizaron las 2 casillas en las que se sustrajeron boletas electorales (17 Básica y 17 Contigua 1), **iv.** no demostró que el suscrito tuviera todos los elementos necesarios en el acta del cómputo municipal, previo a la entrega de las copias certificadas, **v.** no operó la notificación automática por estar presente en la sesión de cómputo municipal el 5 de junio, porque la copia certificada de dicha sesión se le entregó hasta el 7 de junio, por lo que, hasta esa fecha contó

con los elementos necesarios para conocer que no se tomaron en cuenta todos los *actos y manifestaciones* que realizó en la etapa de cómputo, respecto a las 2 casillas en las que se suscitaron los incidentes, en las que solicitó *entregar dos impresiones de los carteles de resultados de las dos casillas indicadas, ni fueron computados los resultados de las mismas, y tampoco se transcribieron las manifestaciones realizadas en el cómputo municipal*, **vi.** se llevó de forma especial por el Consejo General del Instituto Local, la cual inició el 5 de junio y terminó el 6 siguiente, en la que se llevó a cabo el cómputo municipal, el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Local del cómputo municipal por mayoría relativa de Apulco, por lo que, si se considera el plazo de 4 días para impugnar previsto en el artículo 58 de la Ley Electoral Local, el plazo venció el 10 de junio, fecha en la que el impugnante refiere que presentó su demanda y no consideró que el Consejo General del Instituto Local no estaba facultado para realizar el cómputo municipal y **vii.** no consideró que el Consejo General del Instituto Local no estaba facultado para realizar el cómputo municipal.

### 3. Valoración

26

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio en relación a que la responsable indebidamente estudió la causal de improcedencia de extemporaneidad, la cual es distinta a la planteada por la responsable -falta de legitimación del representante-, porque la autoridad administrativa electoral también hizo valer la causal de extemporaneidad, tal como se desprende del informe circunstanciado<sup>41</sup>, motivo por el cual, el Tribunal Local no realizó un estudio oficioso como lo refiere el partido actor en su demanda.

**3.1.1.** Además, en todo caso, las causales de improcedencia, como es la extemporaneidad, son una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que, el Tribunal Local tenía el deber de estudiarla, sin importar si las partes alegaron o no en cualquier instancia del juicio las mismas, por lo que, la responsable tenía el deber de verificar si se actualizaba alguna de éstas y existía un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Véase a foja 60 del cuaderno accesorio 1, del expediente citado al rubro.

<sup>42</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte, número 2a./J. 30/97, de rubro y texto: REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar



**3.2.** Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque, con independencia de sus consideraciones, fue correcto que determinara que el juicio de nulidad electoral era extemporáneo porque, el artículo 58 de la Ley Local establece que el plazo para promover el juicio de nulidad electoral es de 4 días siguientes a la conclusión de los cómputos municipales<sup>43</sup>, por lo que, si la sesión especial de cómputo que llevó a cabo el Consejo General, en la cual estuvo el representante del partido, inició y concluyó el 5 de junio, se considera que es el momento a partir de la cual debía contarse el plazo para interponer el medio de impugnación local, conforme al plazo legal y al haber contado con todos los elementos necesarios para promover el mencionado juicio.

En efecto, el impugnante pretendió controvertir el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, así como los resultados electorales, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo Movimiento Ciudadano, por lo que, el plazo para impugnar inició el día siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, tal como lo establece la regla específica del artículo 58 de la Ley Local.

27

**3.2.1.** Máxime que, el partido político Movimiento Alternativa Zacatecas tuvo conocimiento en la fecha de la sesión del Instituto Local, ya que estuvo presente en la sesión en el momento en que se concluyó el cómputo municipal que controvierte, por tanto, operó la **notificación automática** pues, está demostrado en autos que, en el caso, conoció que los resultados de la elección no le otorgaron la mayoría de votos a su favor y, por ende, contó con los elementos necesarios para estar en posibilidad de controvertirlo<sup>44</sup>.

En efecto, el Tribunal de Zacatecas:

---

que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

<sup>43</sup> Artículo 58. El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

<sup>44</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JIN-217/2018, en el que se consideró que:

*Esto es así porque cuando se trata de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de una elección y la entrega de la constancia de mayoría, el plazo para impugnar inicia con o sin la presencia del representante del partido actor, esto es, el día siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, tal como lo establece la regla específica del artículo 55 de la referida ley procesal.*

a. Constató la presencia del representante del partido político Movimiento Alternativa Zacatecas en la sesión especial del Consejo Local celebrada el 5 de junio a las 12:20 horas, mediante el *ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZACATECAS, QUE SE LLEVA A CABO EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ACG-IEEZ-095/2024*<sup>45</sup>.

b. Constató la presencia del representante partidista cuando se realizó el recuento de votos de la elección controvertida, de conformidad con el acta citada, en la que, a decir de la responsable, se desprendió que el actor realizó manifestaciones durante el cómputo y la misma estaba rubricada por el representante del partido político actor<sup>46</sup>.

c. Constató la presencia del representante partidista en la sesión especial en el momento en que se aprobaron los registros controvertidos, dado que *en autos aparece que el actor estuvo presente en la sesión de cinco de junio*<sup>47</sup>.

d. De la lectura del acta levantada con motivo de la sesión del Consejo Local<sup>48</sup> y del acuerdo ACG-IEEZ-097/IX72024, adoptada por dicho órgano, en modo alguno no se advierte que hubiera sido modificada de manera sustancial, o bien,

28

<sup>45</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se asumen por este Órgano Superior de Dirección las atribuciones del Consejo Municipal Electoral de Apulco, Zacatecas y se aprueban las medias de seguridad y resguardo de la Documentación Electoral de la elección del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

<sup>46</sup> [...]Por lo que, para este Tribunal no puede tenerse como fecha de conocimiento del acto el día que MAZ, señala, pues está acreditado que el representante del partido, ahora actor, estuvo presente en la sesión especial mediante la cual se llevó a cabo el recuento total de votos del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas.

De ahí que, surtió efectos la notificación automática pues el representante del partido ante el Consejo General estuvo presente cuando se llevó a cabo el recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, el día cinco de junio, tal como se acredita con el acta ahora debatida, pues en la misma está plasmado que el actor realizó manifestaciones al momento del cómputo y la misma esta rubricada por el representante de MAZ.[...]

<sup>47</sup> De ese modo, los requisitos que deben ser cumplidos para tener por acreditado que quien promueve un medio de impugnación tuvo conocimiento pleno del acto o resolución que controvierte, son:

1. Presencia de la representación del partido político, candidatura, coalición, organización o asociación política, en la sesión del órgano electoral, concretamente al momento en que se discute y aprueba el acto o resolución impugnada.

2. Que el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron para su emisión, ya sea que los mismos le hayan sido entregados con la convocatoria atinente o bien, durante el desarrollo de la sesión al tratarse el asunto o por cualquier otra causa.

3. No haya sido objeto de una modificación sustancial [engrose, adiciones, etc.]

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional si se actualiza la notificación automática, puesto que:

a) Se constató la presencia del representante propietario de MAZ en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el cinco de junio.

b) Está acreditado que al actor tuvo conocimiento del acta de cómputo municipal, pues en autos aparece que el actor estuvo presente en la sesión del cinco de junio.

c) De la lectura del acta que se levantó con motivo de la sesión especial del Consejo General, de fecha cinco de junio, y de la resolución finalmente adoptada por dicho órgano, en modo alguno se advierte que hubiera sido modificada de manera sustancial, o bien, haya sido motivo de engrose o aclaración.

<sup>48</sup> Acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas, que se lleva a cabo en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con el acuerdo ACG-IEEZ-095/IX/2024.

hayan sido motivo de engrose o aclaración los registros controvertidos por el partido político Movimiento Alternativa Zacatecas<sup>49</sup>.

Por lo expuesto, es que esta autoridad considera que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la decisión del Tribunal Local, el plazo para que el actor controvertiera el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, así como los resultados electorales, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo Movimiento Ciudadano, fue de 4 días siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo municipal correspondiente, es decir, del miércoles 5 de junio al martes 9 de junio, de conformidad con el plazo legal establecido por la legislación local.

Además, se advierte que el resultado del cómputo municipal no se modificó en algún momento ni varió en modo alguno la decisión o las razones de la resolución del Instituto Local por cuanto a la materia de la controversia, ni mucho menos impidió que conociera con certeza de su contenido y que, por ende, no hubiera estado en aptitud de controvertirla oportunamente.

29

<sup>49</sup> ACG-IEEZ-097/IX/2024

[...]

**Trigésimo cuarto.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 257, 265, 266 y 267 de la Ley Electoral, esa Autoridad Administrativa Electoral Local procede a efectuar el cómputo municipal de la votación del Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de emitir la declaración de validez de la elección de los integrantes del referido Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría y validez a quienes obtengan el triunfo, salvo a aquellos que resulten inelegibles.

**Trigésimo quinto.** - De los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, asentados en el cuadro anterior, se desprende que la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano, integrada por:

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Presidente Municipal	Mauro Yuriel Jauregui Muñoz	Israel Ramírez Iñiguez
Síndica	Luz del Carmen Saldivar Cruz	Rosalina Sánchez Lomeli
Regidor	José Luis Duran Saldivar	Luis Cruz Saldivar
Regidora	Diana Laura Marín Torres	Violeta Aguirre Frutos
Regidor	Manuel Campa Sánchez	Marsial Cruz Lechuga
Regidor	Martha Cecilia López Marín	Sanjuana Elizabeth Prieto Prieto

Obtuvo la cantidad de: 889 votos, por lo que logró la mayoría de sufragios en la presente elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en ese Municipio.

**Trigésimo sexto.** - Por lo expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 68, numeral 1, fracción VI de la Ley Orgánica, declara válida la elección de la planilla por el principio de mayoría

relativa para integrar el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, postulada por Movimiento Ciudadano.

**Trigésimo séptimo.** - Una vez efectuada la revisión de la solicitud de registro y de los documentos aportados por el partido Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, electos por el principio de mayoría, al momento de su registro, se da cuenta que los integrantes de la referida planilla cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral:

**Trigésimo octavo.** - Por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección, asimismo, declarar la elegibilidad de las candidatas y los candidatos que integran la planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Apulco, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa registrados por el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que han cumplido con los requisitos que para tal efecto, exigen la Constitución Local y la Ley Electoral vigente en nuestra entidad.

**Trigésimo noveno.** - Que de los resultados de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, contenidos en este Acuerdo, este Consejo General del Instituto Electoral, una vez realizado el Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, se tiene que la planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano, obtuvo el triunfo en la votación emitida por las y los electores de este Municipio.

[...]

Aunado a que, al momento de la misma sesión del Instituto Local, en la cual fue aprobado el cómputo municipal controvertido, el representante de Movimiento Alternativa Zacatecas tuvo conocimiento de éste, por lo que sí contó con todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

De esta manera, resulta válido que el Tribunal Local considerara como punto de partida, para realizar el cómputo del plazo, la fecha de la sesión del Instituto Local pues, además de estar presente e incluso haber intervenido, siendo éste un acto suficiente para sostener que el partido actor tuvo conocimiento pleno de su contenido, pues ello le permitió conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos considerados para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma.

En consecuencia, es incorrecto lo sostenido por el impugnante en relación a que el Tribunal Local fue incongruente, al no considerar la notificación personal que ordenó el Instituto Local pues, aun cuando ésta exista, no puede erigirse como una segunda oportunidad para controvertir la resolución de dicha autoridad, ya que, conforme lo ha señalado este Tribunal Electoral, cuando la representación partidista se encuentra presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, como lo fue en el caso concreto, se considera que, a partir de ese momento, toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por tanto, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación.

30

**3.2.1.** En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que, con independencia de lo de lo correcto o incorrecto de lo decidido por el Tribunal Local, **no le asiste la razón** al partido político actor en relación a que no operó la notificación automática por estar presente en la sesión de cómputo municipal el 5 de junio, porque la copia certificada de dicha sesión se le entregó hasta el 7 de junio, por lo que, hasta esa fecha contó con los elementos necesarios para conocer que no se tomaron en cuenta todos los *actos y manifestaciones* que realizó en la etapa de cómputo, respecto a las 2 casillas en las que se suscitaron los incidentes, en las que solicitó *entregar dos impresiones de los carteles de resultados de las dos casillas indicadas, ni fueron computados los resultados de las misma, y tampoco se transcribieron las manifestaciones realizadas en el cómputo municipal.*

Ello, porque dichos planteamientos debieron plantearse dentro del plazo legal de 4 días y, ante el desechamiento del juicio de nulidad electoral ante la instancia local, no es viable el estudio en cuanto al fondo.

**3.2.1.1.** Además, en el acta de cómputo se advierte que *el representante del Partido Movimiento Alternativa Zacatecas, hace entrega al Consejo General, dos impresiones a color de fotografía de los carteles de los resultados de las casillas 17 Básica, 17 Contigua 1, las cuales se tienen por recibidas por el Consejo General del Instituto Electoral, y se integran para que formen parte integral de la presente Acta [...] Asimismo, realizó diversas manifestaciones las cuales quedarán asentadas en el Acta de la Sesión Especial que se celebra con motivo de dar seguimiento y atención a los Cómputos de los Consejo Distritales y Municipales Electorales*<sup>50</sup>, la cual, a decir de la responsable, estaba rubricada por el representante del partido político actor, sin que ante esta instancia controvierta las razones dadas por la responsable en cuanto a la autenticidad de su rúbrica en cada una de las fojas del acta impugnada<sup>51</sup>.

**3.2.2.** Máxime que, el actor acepta expresamente en su demanda ante esta instancia federal que estuvo presente en el desarrollo de la sesión especial, en la que se realizó el cómputo municipal<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> [...] Acto seguido, en uso de la voz, el representante del Partido Movimiento Alternativa Zacatecas, hace entrega al Consejo General, dos impresiones a color de fotografías de los carteles de resultados de las casillas 17 Básica, 17 Contigua 1, las cuales se tienen por recibidas por el Consejo General del e Instituto Electoral, y se integran para que forme parte integral de la presente Acta.

Asimismo, realizó diversas manifestaciones las cuales quedarán asentadas en el Acta de la Sesión Especial que se celebra con motivo de dar seguimiento y atención a los Cómputos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. Durante el desarrollo de la sesión, las representaciones de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolución Popular Zacatecas, realizaron diversas manifestaciones, las cuales quedaron asentadas para los efectos conducentes, en el Acta de la Sesión Especial que se celebra con motivo de dar seguimiento y atención a los Cómputos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.[...]

<sup>51</sup> [...] Es importante señalar que si bien, del Acta de referencia no se desprende al calce la firma del Ing. Arturo Ortiz Méndez, representante del Partido Movimiento Alternativa Zacateca, lo cierto es que si se advierte al margen de la totalidad de las fojas del Acta [...]

<sup>52</sup> En principio, el Tribunal local basó la supuesta notificación automática en que se constató la presencia del suscrito en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el cinco de junio, que esta supuestamente acreditado que se tuvo conocimiento del acta de cómputo municipal, pues de autos aparece que el suscrito estuvo presente en la sesión del cinco de junio y que de la lectura del acta que se levantó con motivo de la sesión especial del Consejo General, de fecha cinco de junio, y de la resolución finalmente adoptada por dicho órgano, en modo alguno se advierte que hubiera sido modificada de manera sustancial, o bien, haya sido motivo de engrose o aclaración; sin embargo cabe precisar que efectivamente me encontré presente en dicha sesión del Consejo General del cinco de junio, en la que entre otros puntos se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de Apulco, Zacatecas, sin embargo erróneamente se indica que por la sola presencia en esa sesión se tuvo el conocimiento del contenido del acta de cómputo municipal, cuando dicha acta fue entregada en copia certificada hasta el día siete de junio, y no por la sola presencia en dicha sesión de fecha cinco de junio se conocieron todos los elementos necesarios del contenido de dicha acta de cómputo, y además como se podrá constar de la lectura de la misma acta de cómputo, si esta modificada de forma sustancial con respecto a lo realmente acontecido en dicha sesión, lo cual se puede constatar de la simple lectura de la misma ya que no se plasma la totalidad de los hechos y manifestaciones vertidas en la sesión. especial donde se llevó a cabo el cómputo municipal, es decir, aun con esta copia certificada del acta de cómputo recibida el día siete de junio, no se tuvieron al alcance todos los elementos necesarios para quedar plenamente enterado de lo acontecido en la etapa de recuento y cómputo municipal, así como los fundamentos y motivos que sirvieron para su emisión, ya que como se indicó esta acta se encuentra faltante de las manifestaciones realizadas en particular por el suscrito durante el desarrollo del cómputo municipal, ya que únicamente se dice que se realizaron manifestaciones que serían plasmadas en el acta de la sesión especial de fecha cinco de junio, que dicho sea de paso, dicha sesión terminó el día seis de junio y a la fecha dicha acta de la sesión no ha sido publicada en la página de internet del instituto electoral, mucho menos hecha de conocimiento del suscrito en mi carácter de representante de partido político, con lo cual no es factible determinar que se contó con todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del Acta de Cómputo impugnada ni mucho menos de los fundamentos y motivos que



**3.3. Tampoco le asiste la razón** al actor en relación a que la responsable omitió considerar que el cómputo municipal de Apulco, se llevó de forma especial por el Consejo General del Instituto Local, la cual inició el 5 de junio y terminó el 6 siguiente, en la que se realizó el cómputo municipal, el proyecto de acuerdo de la referida autoridad administrativa electoral, por lo que, si se considera el plazo de 4 días para impugnar previsto en el artículo 58 de la Ley Local, el plazo venció el 10 de junio, fecha en la que el impugnante refiere que presentó su demanda.

Esto, porque el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el plazo que debe computarse es a partir del 7 de junio, dado que, **el plazo para impugnar una elección** comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama, aun cuando la sesión del Consejo correspondiente continúe<sup>53</sup>.

Por lo que, si en el caso, la sesión especial de los **cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales** inició el 5 de junio a las 9:10 horas y concluyó el 6 de junio a las 23:13 horas, lo cierto es que **durante la referida sesión**, a las 12: 20 horas, el **Consejo Local desarrolló** la sesión ordinaria del cómputo municipal de Apulco, Zacatecas, en la que realizó el recuento total de votos, relativo a las casillas 14 básica, 15 básica, 15 contigua 1, 16 básica, 17 básica, 17 contigua 1, 18 básica, 19 básica, 20 básica y 21 básica, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, al haber obtenido la mayoría de votos, y finalizó a las 18:12 horas del mismo día, con la presencia del representante del partido impugnante<sup>54</sup>; por lo que debe concluirse

32

*servieron para su emisión, para tenerme por notificado de forma automática como indebidamente lo determinó el Tribunal responsable.*

<sup>53</sup> Jurisprudencia 33/2009, de rubro: *CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

<sup>54</sup> ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZACATECAS, QUE SE LLEVA A CABO EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE CONFORMIDAD CON DEL ACUERDO ACG-IEEZ-095/IX/2024.

[...]

Por tanto, de los resultados obtenidos en el Cómputo Municipal de la Elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, asentados en el acta, se desprende que la planilla registrada por el Partido Político "Movimiento Ciudadano", es la que obtiene la mayoría de votos en el Municipio de Apulco, Zacatecas.

[...]

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
Partido Político o Coalición		Número de votos
Partido Revolucionario Institucional		75
Partido Verde Ecologista de México		72






que el **plazo para impugnar la elección del Ayuntamiento de Apulco comenzó** a computarse a partir del 5 junio, pues en dicha fecha concluyó el cómputo de la elección impugnada.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal Local considerara que el plazo para inconformarse transcurrió del 6 al 9 de junio, de manera que si la demanda se presentó el 10 de junio era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

**3.3.1.** Máxime, que no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que en el desahogo del requerimiento del Magistrado Instructor, el Consejo Local señaló que la sesión de los cómputos Distritales y Municipales comenzaron a las 09:10 horas y concluyeron el 6 de junio a las 23:13 horas y que, durante dicha sesión, se desarrolló la sesión especial de cómputo municipal el 5 de junio, información que el impugnante tuvo a su vista, para que manifestara lo que a su derecho conviniera<sup>55</sup>, sin que, en autos del presente juicio obre escrito del actor en el que objetara o se pronunciara respecto a lo referido por el Consejo Local.

**3.4.** Por otra parte, es **ineficaz** el agravio del impugnante respecto a que el Tribunal Local omitió valorar las pruebas ofrecidas, los elementos aportados en la sustanciación, así como las normas correspondientes, aplicar los principios generales de derecho, las circunstancias particulares del cómputo municipal planteadas en la demanda local, los hechos señalados en los acuerdos del Consejo General, porque el actor únicamente hace manifestaciones genéricas al respecto, sin indicar qué pruebas ofrecidas, elementos aportados en la sustanciación, normas y principios generales de derecho, circunstancias particulares del cómputo municipal planteadas en la demanda local, se dejaron

33

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
Partido Político o Coalición		Número de votos
Movimiento Ciudadano		889
Nueva Alianza		16
Movimiento Alternativa Zacatecas		487
Candidatos no registrados		1
Votos nulos		179
Total		1719

<sup>55</sup> [...] Cinco. Respecto al Acta de la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebrada el día cinco de junio del presente año, se tiene que a partir de las nueve horas con diez minutos (09:10) dio inicio a la Sesión Especial con motivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, sesión que concluyó a las veintitrés horas con trece minutos (23:13) del seis de junio del año en curso y dentro de la cual se llevó a cabo el cómputo municipal de Apulco, Zacatecas, el día cinco de junio del dos mil veinticuatro. [...]

de analizar o responderse ni, de qué manera, de haberse atendido, se hubiera acreditado la oportunidad de la presentación del medio de impugnación local.

**3.4.1.** Máxime que, al acreditarse que el medio de impugnación local era extemporáneo, resultaba innecesario atender, por parte del Tribunal Local, los referidos aspectos que señala el partido político actor.

**3.5.** Finalmente, resulta **ineficaz**, por **novedoso**, el agravio respecto a que la responsable no consideró que el Consejo General del Instituto Local no estaba facultado para realizar el cómputo municipal porque, en la instancia anterior, la parte actora no lo hizo valer y, por tanto, dicho alegato no fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Local, ante lo cual, al ser un aspecto novedoso, no sería válido que esta Sala Monterrey emita pronunciamiento alguno.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

34

#### **Resuelve**

**Primero.** Se **modifica** el acuerdo del Magistrado Instructor de esta Sala Monterrey de 4 julio y, en consecuencia, se reconoce a Marery Deusdedit García Sánchez, como representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Segundo.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal Local.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*